abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4100, sobre Sueldo Adicional de Navidad.—G.O.Nº 7826, del 20 de abril de 1955

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4100. (1)

Art. 1.— Durante el mes de diciembre de cada año, y a mas tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas, de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD$300.00) o menos, recibirán, a titulo de sueldo adicional de Navidad, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuelas, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2.— En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.— Se establece, a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales e industriales y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386 del 10 de abril de 1926 y sus modificaciones, el sueldo adicional de Navidad, que deberán abonar a sus empleados y trabajadores todos los años, durante el mes de diciembre, a más tardar el 24 de dicho mes.

Párrafo I.— Sólo gozarán de este beneficio los empleados y trabajadores que disfruten de un sueldo mensual de trescientos pesos (RD$300.00) o menos, y cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

Párrafo II.— Las personas, empresas o entidades comerciales e industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y

(1) Derog. y sustituida por ley 4652 de 1957.

trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales o complementarias.

Párrfo III.— Cuando los trabajadores o empleados sean utilizados por dichas personas, empresas o entidades en forma estacional de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado del año a que corresponda, siempre que demuestren que han trabajado para esa empresa durante todo el período del año destinado a esas actividades estacionales.

Art. 4.— Cuando la retribución del empleado o del trabajador sea por hora, día, semana o quincena, el sueldo adicional de Navidad a que se refiere la presente ley, será igual a los salarios que le correspondan durante un mes.

Párrafo.— Para la computación necesaria en la determinación del sueldo adicional de Navidad a que se refiere este artículo, solo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas.

Art. 5.— Tienen derecho al sueldo adicional de Navidad a que se refiere la presente ley, todos los empleados y trabajadores sin distinguir la antigüedad del contrato de trabajo ni el tiempo de servicio.

Art. 6.— El empleado o trabajador a quien con el propósito deliberado de excluirlo del beneficio de esta ley, se le aumente el sueldo a más de trescientos pesos (RD$300.00), si dicho aumento le perjudica, puede negarse a ello, toda vez que el salario se fija por acuerdo entre las partes y no puede ser modificado de manera unilateral por la sola voluntad del patrono.

Art. 7.— Las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo, relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables, en el cumplimiento y ejecución de esta ley, con todas sus consecuencias.

Art. 8.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 3742, del 20 de enero de 1954 y la Ley Nº 3946, del 29 de septiembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4101, que dispone subvención del Estado a las madres necesitadas que tengan seis hijos vivos, o más.—G.O.Nº 7826, del 20 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4101.

CONSIDERANDO: Que es mantenido propósito del Gobierno cumplir las pautas de política social implantadas por el ilustre Benefactor de la Patria;

CONSIDERANDO: Que entre los propósitos del ilustre estadista es uno de los principales fortalecer los sagrados vínculos de la familia, base de la organización social cristiana;

CONSIDERANDO: Que toda medida que tienda al aumento de la población es útil al desarrollo económico y cultural de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las madres que hayan procreado y tengan de seis hijos vivos en adelante, y cuyo estado de necesidad sea